

Expte.

DI-1747/2013-8

**EXCMA. SRA CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD, CULTURA Y
DEPORTE**
Avda. Gómez Laguna, 25 6ª planta
50009 ZARAGOZA
ZARAGOZA

Asunto: Revisión en el Servicio Provincial

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se hace alusión a la decisión de no promoción del alumno XXX, escolarizado en el Centro AAA de Zaragoza, por no haber superado las materias de Lengua, Matemáticas y Educación Artística. En referencia al momento en que se entregan las calificaciones, el escrito de queja expone que:

“Los padres desconocen los criterios de promoción establecidos por el colegio AAA en su Proyecto curricular ya que nunca han sido publicitados, ni les han sido aportado a pesar de solicitarlos expresamente. Desconocen, ya que nada dice el escrito entregado por el Colegio, el día 26 de junio, los siguientes extremos: Los objetivos, los contenidos mínimos exigibles para obtener una evaluación positiva y los procedimientos, instrumentos y criterios de evaluación/calificación correspondientes de cada área, y que supuestamente deberían estar recogidos en las respectivas programaciones didácticas. Ningún Profesor, ni cargo unipersonal temporal del Colegio, les ha informado al respecto. Y según la legislación en materia educativa, el Profesor Tutor tiene la

obligación de dar a conocer esa información a los padres de los alumnos. Y corresponde a la Dirección del Centro garantizar que esos procesos informativos se realicen de forma adecuada”.

Ante las dudas de que su hijo “quizás no haya sido bien calificado ya que su rendimiento escolar no ha sido evaluado conforme a criterios objetivos, siendo palpable que el Centro niega información expresa a los padres para conocer los criterios objetivos para el otorgamiento de las calificaciones”, los padres inician un procedimiento de reclamación conforme a lo establecido en la Orden de 28 de agosto de 1995.

Con fecha 5 de julio de 2013, el Servicio Provincial de Educación resuelve que el Centro debe celebrar una reunión extraordinaria de la Junta de evaluación del grupo 2º de Educación Primaria al que pertenece el menor antes del día 17 de julio; y su resolución debe ser notificada a la familia. Así, con fecha 31 de julio de 2013, la Jefe de Estudios comunica a los padres que “de acuerdo con el requerimiento realizado por el Servicio Provincial, la Junta de evaluación del grupo de 2ºA de Educación Primaria realizó una sesión extraordinaria, y la correspondiente acta fue remitida al Servicio de Inspección en el plazo indicado, quedando ratificada la decisión de no promoción del citado alumno”.

En ese momento, a finales del mes de julio, los padres siguen sin conocer los criterios de evaluación que se han aplicado al alumno y que han conllevado la no superación de las tres materias ya citadas. Y consideran que el Servicio de Inspección debe intervenir a fin de supervisar el proceso que se ha seguido en el Centro.

Con fecha 3 de septiembre, la Jefe de Estudios de Infantil y Primaria remite a los padres un escrito en el que motiva las calificaciones otorgadas en diversas áreas. Los padres muestran su disconformidad con las razones que expone el centro para justificar que el alumno no superase Lengua, Matemáticas y Educación Artística -y de las valoraciones que se hacen en otras materias-, así como con el hecho de

que esa motivación no se mencionara en el escrito de 31 de julio.

En consecuencia, quien presenta la queja pide que algún organismo externo al Centro -estima que debe ser el Servicio de Inspección- revise el proceso que se ha seguido en el Colegio AAA para evaluar a XXX, verificando las calificaciones otorgadas en los exámenes y pruebas realizadas por el citado alumno.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a trámite y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestra solicitud, la Administración educativa nos comunica lo siguiente:

«Los padres del alumno XXX presentan reclamación a la decisión de no promoción de 2º de Educación Primaria de su hijo el día 24 de junio de 2013. El proceso de reclamación termina el 3 de septiembre cuando el centro envía la ratificación de la decisión de no promoción, razonada, a la familia.»

Como Inspectora de referencia del Colegio Concertado AAA de Zaragoza y en relación a la situación del alumno XXX se quiere destacar que, a pesar de algunas incorrecciones llevadas a cabo por el centro en el desarrollo del procedimiento de reclamación a la decisión de no promoción (y que han sido subsanadas a instancia de Inspección de educación), y siempre cumpliendo los plazos preceptivos de la Orden de 28 de agosto de 1995, por la que se regula el procedimiento para garantizar el derecho de los alumnos de Educación Secundaria

Obligatoria y del Bachillerato a que su rendimiento escolar sea evaluado conforme a criterios objetivos, el procedimiento de reclamación en el centro a la decisión de promoción, finaliza con el cumplimiento del apartado Undécimo 2, el día 3 de septiembre de 2013:

Undécimo 2. "El Jefe de Estudios comunicará por escrito al alumno y a sus padres o tutores la ratificación o modificación, razonada, de la decisión de promoción o titulación, lo cual pondrá término al proceso de reclamación"

Por lo tanto, la familia no puede continuar con el Proceso de reclamación ante la Dirección del Ministerio de Educación y Ciencia, como establece el apartado Decimotercero de la Orden de 28 de agosto de 1995: "En el caso de que, tras el proceso de revisión en el centro, persista el desacuerdo con la calificación final de ciclo o curso obtenida en un área o materia".

En la queja presentada al Justicia se reproducen párrafos literales de los sucesivos documentos presentados por la familia ante el Servicio Provincial de educación:

1 - En el momento en que se entregan las calificaciones, "Los padres desconocen los criterios de promoción establecidos por el colegio AAA en su Proyecto curricular ya que nunca han sido publicitados, ni les han sido aportados a pesar de solicitados expresamente". Si bien es cierto que en dicho momento la familia no tiene los criterios arriba aludidos en un documento en papel, es verdad que la tutora lee dichos criterios en la primera reunión informativa del curso 2012/2013 a las familias y que quedan expuestos en el aula. Asimismo, en reunión mantenida el 20 de mayo por la Jefa de estudios del centro con la familia, se pusieron de manifiesto los documentos solicitados por los padres.

- Criterios de promoción de 1º a 2º Ciclo de Educación Primaria*
- Contenidos mínimos de las áreas de Matemáticas y Lengua para*

promocionar al segundo Ciclo de Educación Primaria.

- *Trabajos pruebas realizados por el alumno en su evaluación continua*
- *Pruebas psicológicas que constan en el Departamento de Orientación del Colegio*

La familia recibe dichos criterios en documento en papel con la comunicación de Jefatura de Estudios del 3 de septiembre de 2013.

2.- Como ya se ha manifestado anteriormente, el centro al comunicar la decisión de ratificación de la no promoción en escrito de 25 de junio de 2013, no ha seguido el apartado Décimo de la Orden de 28 de agosto de 1995. Desde el Servicio de Inspección se insta al centro a que se celebre la junta de evaluación extraordinaria y siga en el apartado Undécimo de la Orden precitada. El centro lleva a cabo la sesión de evaluación y Jefatura comunica por escrito la decisión de ratificación de la no promoción, tomada por el Equipo de profesores en dicha junta. Pero la decisión de ratificación no está razonada, como indica el apartado Undécimo de la Orden.

El centro comunica dicha decisión, razonada, en escrito de Jefatura de Estudios a la familia el 3 de septiembre de 2013, incluyendo documento en papel con los criterios solicitados por la familia.

3. Los padres solicitan que la queja al Justicia "que algún organismo externo al Centro -estima que debe ser el Servicio de Inspección- revise el proceso que se ha seguido en el Colegio AAA, para evaluar a XXX, verificando las calificaciones otorgadas en los exámenes y pruebas realizadas por el citado alumno".

Cuando se produce una reclamación a la promoción, la Inspección educativa verifica que el proceso se realiza conforme a la Orden de 28 de agosto de 1995, pero dicho procedimiento concluye cuando la Junta de

evaluación extraordinaria ratifica o modifica la decisión a la promoción. Cuando se produce una reclamación a las calificaciones, el procedimiento sigue con el apartado Decimotercero de la orden Proceso de reclamación ante la Dirección Provincial del Ministerio de Educación.

Se quiere dejar constancia de que la familia del alumno XXX, en su escrito de reclamación de 24 de junio de 2013, solicita sea revisada la decisión de no promoción del alumno.»

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El apartado 110 de las instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria y los Centros Públicos de Educación Especial de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobadas por Orden de 22 de agosto de 2002, determina que: *“Para garantizar el derecho de los alumnos a que su rendimiento escolar sea evaluado conforme a criterios objetivos, cada centro deberá hacer público al comienzo del curso escolar los objetivos y contenidos mínimos exigibles para una valoración positiva en todas las áreas, así como los criterios de evaluación que vayan a ser aplicados. Las reclamaciones a que hubiere lugar se resolverán de acuerdo con lo que establece la Orden de 28 de agosto de 1995 (B.O.E. de 20 de septiembre). A estos efectos todas las referencias que se hacen en la Orden de 28 de agosto de 1995 a los Departamentos, se entenderán hechas a los Equipos de Ciclo”.*

Tras la publicación de esta Orden, se modifica el marco general de los distintos aspectos del sistema educativo con la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Calidad de la Educación, y posteriormente se producen nuevos cambios introducidos por la actualmente vigente Ley Orgánica de Educación. En cumplimiento de lo dispuesto en esta última

Ley Orgánica y en la normativa básica estatal que la desarrolla en lo que respecta a la Educación Primaria, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA emite la Orden de 26 de noviembre de 2007, sobre la evaluación en Educación primaria en los centros docentes de la Comunidad autónoma de Aragón. En particular, se reproduce seguidamente el artículo 20 de la citada Orden, relativo a reclamaciones:

“1. Los padres, madres o representantes legales podrán formular a final de cada curso reclamaciones sobre la evaluación del aprendizaje de sus hijos, así como sobre la decisión de promoción a final de cada ciclo.

2. Las reclamaciones a que hubiere lugar se tramitarán y resolverán de acuerdo con el procedimiento que establezca el Departamento de Educación, Cultura y Deporte.”

Se advierte que, transcurridos más de seis años, aún no se ha establecido un procedimiento específico para tramitar y resolver las reclamaciones en supuestos de disconformidad con la evaluación en Educación Primaria, y para ello se ha de proceder conforme a lo fijado en la disposición transitoria cuarta de la Orden de 26 de noviembre de 2007, del siguiente tenor literal:

“En tanto el Departamento de Educación, Cultura y Deporte no establezca el nuevo procedimiento para regular el derecho de los alumnos a una evaluación objetiva, de acuerdo con la transitoria undécima de Ley Orgánica de Educación, los padres, madres o tutores legales podrán formular reclamaciones sobre las valoraciones del aprendizaje de sus hijos de acuerdo con el procedimiento establecido en la Orden de 28 de agosto de 1995 (BOE de 20 de septiembre). A estos efectos, todas las referencias que se hacen en la mencionada Orden a los Departamentos se entenderán hechas a los Equipos de Ciclo”.

Así, en el caso que nos ocupa, relativo a un curso de Educación

Primaria, se está aplicando una normativa diseñada para reclamar en Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, dictada por el Estado al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, ya derogada. En consecuencia, la Administración educativa aragonesa debería establecer con prontitud un procedimiento específico de reclamación contra calificaciones finales o decisiones de no promoción en Educación Primaria, a fin de que se pueda dar cumplimiento a lo expresado en el artículo 20.2 de la Orden de 26 de noviembre de 2007.

Segunda.- La Orden de 28 de agosto de 1995, en el supuesto de que exista desacuerdo, fija un plazo de dos días lectivos, contados a partir de aquel en que se produjo la comunicación del Centro, para solicitar por escrito la revisión de la calificación final obtenida en un área o materia o la decisión de promoción adoptada. En el caso que analizamos, la familia formaliza esa solicitud de revisión con fecha 24 de junio de 2013, dentro del plazo legalmente establecido.

Asimismo, la citada Orden dispone en el décimo apartado que cuando la solicitud de revisión tenga por objeto la decisión de promoción adoptada para un alumno de Educación Secundaria Obligatoria (en nuestro caso, para el alumno de Educación Primaria) por la Junta de Evaluación del grupo a que éste pertenece, se celebrará, en un plazo máximo de dos días lectivos desde la finalización del período de solicitud de revisión, una reunión extraordinaria de la misma, en la que el conjunto de Profesores revisará el proceso de adopción de dicha medida a la vista de las alegaciones realizadas.

En relación con este último extremo, si nos atenemos a lo manifestado en la queja, los padres del alumno *“desconocen los criterios de promoción establecidos por el Colegio AAA en su Proyecto Curricular”*, lo que imposibilita que, en la práctica, puedan fundamentar con efectividad

y ciertas garantías sus alegaciones.

Por otra parte, observamos que el período de solicitud de revisión finaliza en el mes de junio, por lo que ese plazo máximo de dos días lectivos exigía que la preceptiva sesión extraordinaria de la Junta de Evaluación se celebrase en la última semana de dicho mes. Sin embargo, conforme a la documentación que obra en poder de esta Institución, con fecha 10 de julio la Directora del Servicio Provincial de Zaragoza comunica a la familia que se ha instado al Centro a que la celebre antes del día 17 de julio de 2013.

Discrepamos, por tanto, de lo que manifiesta la Administración en su informe -*“siempre cumpliendo los plazos preceptivos de la Orden de 28 de agosto de 1995”*-, ya que detectamos un incumplimiento del plazo máximo establecido para la celebración de la reunión extraordinaria de la Junta de Evaluación.

Tercera.- El punto 2 del apartado undécimo de la Orden de 28 de agosto de 1995 determina que el Jefe de Estudios ha de comunicar a la familia la ratificación o modificación, razonada, de la decisión. En este sentido, con fecha 31 de julio de 2013, desde el Centro se remite a la familia una notificación del siguiente tenor literal:

“D^a. ... , JEFA DE ESTUDIOS DE ED. INFANTIL Y ED. PRIMARIA DEL COLEGIO "AAA" DE ZARAGOZA, COMUNICA,

a la familia del alumno XXX que, de acuerdo con el requerimiento realizado por el Servicio Provincial, la Junta de evaluación del grupo de 2º A de Educación Primaria realizó una sesión extraordinaria, y la correspondiente acta fue remitida al Servicio de Inspección en el plazo indicado, quedando ratificada la decisión de no promoción del citado

alumno.”

Constatamos, como lo hizo en su día el Servicio de Inspección, que esta comunicación a la familia no hace mención alguna a las causas que motivan la ratificación, incumpliendo la exigencia legal de que sea razonada la decisión. La intervención de la Inspección educativa logra que, finalmente, el día 3 de septiembre de 2013, con más de dos meses de retraso, la familia tenga conocimiento de las razones por las que se decidió la no promoción, así como de los criterios de evaluación que, de acuerdo con lo expuesto en la queja, habían sido solicitados por los padres el día 14 de mayo de 2013.

Cuarta.- La comunicación del Jefe de Estudios a la familia pone término al proceso de reclamación, en aquellos supuestos de reclamación contra una decisión de no promoción, de acuerdo con lo señalado en el apartado undécimo de la Orden de 28 de agosto de 1995. Solamente en los casos de desacuerdo con la calificación final de ciclo o curso obtenida en un área o materia, el apartado decimotercero de la Orden prevé la posibilidad de continuar con el Proceso de reclamación ante la Dirección del Ministerio de Educación y Ciencia (en la actualidad, Servicio Provincial del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA).

En el presente supuesto, en el escrito de reclamación presentado por la familia con fecha 24 de junio de 2013, los padres del alumno exponen que:

“... con fecha 14 de mayo solicitamos, para una mejor objetivación de la situación y evolución del proceso de aprendizaje de nuestro hijo XXX, fotocopia, que coincidiera con el original, de los siguientes documentos:

Criterios de promoción de primer a segundo ciclo de educación Primaria.

Contenidos mínimos de las áreas: Matemáticas y Lenguaje para promocionar el Primer Ciclo de Educación Primaria.

Los exámenes o pruebas realizados por nuestro hijo XXX en el periodo comprendido del 14 de febrero al 14 de mayo de 2.013, de las áreas; Matemáticas y Lenguaje y que han sido utilizadas para la el otorgamiento de calificaciones.

Pruebas psicológicas que consten en Departamento de Orientación del Colegio.

Pues bien, a fecha de hoy no se ha entregado la citada documentación ...”

Afirma la Administración que en la reunión con la Jefe de Estudios de fecha 20 de mayo “*se pusieron de manifiesto*” esos documentos, si bien no indica cómo y reconoce que no se entregan a los padres por escrito hasta el día 3 de septiembre. El hecho de no disponer de una copia de los criterios de evaluación aplicados en las áreas que no ha superado el alumno, ha podido impedir a la familia sustentar su reclamación contra las calificaciones obtenidas. En cualquier caso, con fecha 28 de junio de 2013, los padres dirigen escrito a la Dirección del Centro, para su aportación al servicio de Inspección, solicitando:

“1. Que la Inspección Educativa recabe información de la Aplicación Informática GIR para constatar si nuestro hijo XXX ya figuraba en marzo de 2.013 como alumno que no promocionaba en junio del mismo año para 3º de Educación Primaria.

2. La personación en el expediente administrativo que se instruya para que los comparecientes puedan formular nuevas alegaciones sobre los documentos que aporte el centro y que a continuación se especifican.

3. Que la Inspección Educativa requiera al colegio AAA para que aporte la siguiente documentación relativa a 2º de Educación Primaria:

Los instrumentos de calificación utilizados en el proceso de evaluación del alumno XXX con respecto las áreas: Matemáticas, Lengua y Educación Artística.

Programaciones didácticas de las áreas implicadas en la presente reclamación.

Relación de alumnos que no han superado los mínimos de Primer ciclo de educación Primaria y por ello no promocionan a 3º curso de educación primaria.

Acta del claustro de Profesores donde consten aprobados los criterios de promoción y contenidos mínimos para superar las áreas de Primer ciclo de Educación Primaria.

Informes de los profesores de las áreas sobre el proceso de evaluación continua de nuestro hijo XXX.

Que el centro elabore informe motivado sobre la no entrega de la información solicitada al centro por los comparecientes el día 14 de mayo de 2.013.

Plan específico de apoyo o, en su caso, adaptación curricular, configurado para nuestro hijo XXX por la no-promoción

a 3º de educación Primaria.

*Prueba psicotécnica ESAPRES realizada a nuestro hijo
XXX”*

Pese a esta solicitud expresa de la familia, el Servicio de Inspección considera que no procede la revisión de las calificaciones otorgadas, debido a que en el primer escrito de reclamación la familia pide que sea revisada la decisión de no promoción del alumno. Proceso que, como se ha indicado anteriormente, finaliza con la comunicación del Jefe de Estudios.

En nuestra opinión, el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA debería realizar una interpretación y aplicación no restrictivas de la legislación procedimental vigente. Apartándose del rigorismo formal, y tomando en consideración que en este caso la decisión de no promoción del alumno es consecuencia de no haber superado tres materias, se aprecia que es factible que por parte del Servicio Provincial se contrasten las actuaciones que han conducido a otorgar esas tres calificaciones con los criterios e instrumentos fijados en la Programación didáctica, a fin de garantizar a los interesados la regularidad del proceso de evaluación seguido en el Centro escolar.

Quinta.- En este mismo ejercicio 2013, con ocasión de la tramitación de un expediente de queja, motivado asimismo por la decisión de no promoción de un alumno en otro Centro educativo, sí se advierte una intervención del Servicio de Inspección, según se desprende del informe que nos remite la Administración educativa:

“El día 2 de julio tiene entrada en el Centro, escrito de reclamación

contra la decisión adoptada por el Centro, dirigido a la Directora del Servicio Provincial de Zaragoza, de ratificarse en la decisión de no promoción del alumno.

La reclamación presentada en el Centro por la interesada ... no cuestiona las calificaciones finales obtenidas por su hijo ...al finalizar el Tercer Ciclo de Educación Primaria.

De acuerdo con sendos artículos 14 y 17 de las órdenes de 9 de mayo y 26 de noviembre de 2007 la decisión de no promoción se ha adoptado por el equipo docente, decisión que se sustenta en la aplicación de "los criterios de promoción del centro al no haber superado los mínimos de las áreas de Lengua y Matemáticas -además de otras áreas" y "dado su escaso dominio de las competencias básicas y el bajo grado de madurez que manifiesta especialmente en cuanto a autonomía, capacidad de trabajo, responsabilidad, nivel de aceptación de las normas y comportamiento". También se adopta esta decisión al considerar el equipo docente que no hay garantías de que ... pueda continuar con éxito su proceso educativo en Educación Secundaria Obligatoria.

En cuanto a la solicitud de la madre de ... para que se decida la promoción de su hijo a Educación Secundaria Obligatoria, ... analizada la información proporcionada por el Centro, y a la vista de la normativa de aplicación, se concluye que la decisión de no promoción ha sido tomada de forma adecuada, tanto en sus aspectos formales (por el equipo docente, como consecuencia del proceso de evaluación, y comunicada a los padres al final del ciclo), como en sus aspectos materiales o de contenido (al considerar que el alumno no ha alcanzado el desarrollo correspondiente de las competencias básicas y que no hay garantías de que éste pueda continuar con éxito su proceso educativo en Educación Secundaria Obligatoria, a la vista de los criterios establecidos en el Proyecto curricular).

De acuerdo con el análisis y valoración realizado anteriormente el día 10 de julio se propone comunicar a la Directora del Centro, para su traslado a la familia reclamante, la no estimación de la reclamación presentada, por entender que la decisión de promoción adoptada por el equipo docente se ajusta a lo establecido en la normativa de aplicación y a los criterios recogidos en el Proyecto Curricular.”

A la vista de lo manifestado en este informe, que nos remite la Administración educativa en la instrucción de otro expediente, constatamos que hay un pronunciamiento expreso sobre el proceso de evaluación seguido en el Centro por parte de una entidad externa al mismo, tal como se solicitaba en el presente supuesto sin que fuese estimada esa petición por el Servicio de Inspección.

En estricta aplicación del principio de igualdad, que exige dispensar un mismo tratamiento a iguales supuestos de hecho, teniendo además en cuenta que la decisión de no promoción en este caso se basa en la no superación de tres materias, entendemos que existía apoyo legal suficiente para que el Servicio de Inspección hubiese efectuado las oportunas gestiones de revisión.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Que la Administración educativa aragonesa estudie la conveniencia de establecer un procedimiento específico de reclamación contra calificaciones finales o decisiones de no promoción en Educación Primaria, posibilitando dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20.2 de la Orden de 26 de noviembre de 2007.

2.- Que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA realice una interpretación no restrictiva de la normativa de aplicación y adopte las medidas oportunas con objeto de que, en las reclamaciones contra una decisión de no promoción de un alumno, en el Servicio Provincial correspondiente se acceda a revisar el proceso seguido en el Centro para otorgar las calificaciones de las materias no superadas que motivan tal decisión.

3.- Que el Servicio Provincial de Zaragoza proceda a revisar los instrumentos y criterios de evaluación aplicados en las materias no superadas por el alumno aludido en este expediente, a fin de garantizar a los interesados la regularidad del proceso de evaluación.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 18 de diciembre de 2013

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE